

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veinte.

## **CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN**

<p><b>DE: MARILY GOMEZ SUAREZ y BRAHIAN JULIAN TORRES GOMEZ</b> <b>CONTRA: ANTONIO TORRES VARGAS</b> <b>Rad. No.: 11001-31-10-019-2020-00293-01</b></p>
---

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, de fecha 6 de mayo de 2020, por medio de la cual se decidió sancionar **ANTONIO TORRES VARGAS**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 28 de abril de 2011.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

1.1. El 12 de abril de 2011 la señora **MARILY GOMEZ SUAREZ** solicitó medida de protección a su favor y en contra de **ANTONIO TORRES VARGAS**, por el maltrato físico propiciado por el referido señor.

1.2. En decisión de la misma fecha, la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, avocó y admitió el conocimiento de la acción por violencia intrafamiliar, otorgó medida provisional de protección a favor de **MARILY GOMEZ SUAREZ** y de su hijo **BRAHIAN JULIAN TORRES GOMEZ**, y citó a las partes para que comparecieran a diligencia programada para el 28 de abril de 2011.

1.3. Llegada la fecha señalada para la diligencia, la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, entre otras disposiciones, adoptó como medida de protección definitiva en favor de **MARILY GOMEZ SUAREZ** y de su **HIJO BRAHIAN JULIAN TORRES GOMEZ**, y en contra de **ANTONIO TORRES VARGAS**, consistente en “(...), cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, o cualquier otro acto que le cause daño tanto físico, verbal o emocional, a **MARILY GOMEZ SUAREZ** y a su hijo **BRAHIAN JULIAN TORRES GOMEZ**, en cualquier lugar donde se encuentren”, asimismo, ordenó al accionado “(...) acudir a tratamiento psicológico, para control de impulsos, solución de conflictos en forma No violenta, comunicación asertiva y pautas de crianza, (...)”.

#### **2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

2.1. El 16 de abril de 2020, la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta a favor de **MARILY GOMEZ SUAREZ** y de su hijo **BRAHIAN JULIAN TORRES GOMEZ**, y en contra de **ANTONIO TORRES VARGAS**, en el que se denunció que el referido señor incurrió en nuevos actos de agresión física en su contra.

2.2. En audiencia llevada a cabo el 22 de abril de 2020, la señora **MARILY GOMEZ SUAREZ**, se ratificó de los hechos puestos en conocimiento, los cuales fueron aceptados parcialmente por el señor **ANTONIO TORRES VARGAS**, al momento de rendir sus descargos.

2.3. En esa misma diligencia, el Comisario de Familia abrió a pruebas el trámite y se oficio decretó la entrevista psicológica del adolescente **BRAHIAN JULIAN TORRES GOMEZ**, razón por la cual, fijó nueva fecha para adoptar decisión.

2.4. Así las cosas, en audiencia celebrada el 6 de mayo de 2020, la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, declaró probado el incumplimiento, por lo que impuso al incidentado como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente.

## II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, establece que:

*“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. (...).”*

Asimismo, el artículo 17 de la citada ley, establece que:

*“(...). Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.*

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, el 6 de mayo de 2020, respecto de **ANTONIO TORRES VARGAS**, decisión que se observa estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el incidentado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, observa el Despacho que el trámite del incidente se recibió por solicitud de la

señora **MARILY GOMEZ SUAREZ**, quien en audiencia celebrada el 22 de abril de 2020, ratificó de los hechos puestos en conocimiento, señalando que *“Ayer 15 de abril a las 7:00 pm, mi compañero ANTONIO TORRES agredió a mi hijo BRAHIAN TORRES de 13 años, porque mi compañero lo mando a recoger un tapete que se estaba secando a la vuelta de la casa, iban los dos y mi hijo llevaba un destornillados, se le cayó y le dio una patada al destornillador, el papá se puso bravo y lo golpeó con una patada y cogió un palo a pegarle, cuando llegaron a la casa (...) mi compañero empezó a discutir con él, yo me metí en la mitad, nos empujó a los dos y nos tumbó al suelo, le dio un puño en la cara, [lo] cogió de los brazos y lo estrujó, la semana pasada también le pegó, lo cogió a patas (sic) por no lavar la loza(...). La niña estaba presente. (...). BRAHIAN ha crecido y también contesta y se ha vuelto agresivo, si el papá le dice algo también contesta feo (...) el irrespeto es de parte y parte. Nosotros asistimos a terapia de pareja, pero no eran de pautas de crianza”.*

3.1. Por su parte, el señor **ANTONIO TORRES VARGAS**, al rendir sus descargos manifestó que, *“(...) del alicate que cuenta el niño es verdad, efectivamente si llegué y cogí un palo y le di un palazo y salió a correr y lo jalé y él cogió el mismo palo y empezó a pegarme, entonces que hacía no se quería devolver para la casa. Él cogió [el] palo y me pegaba en las canillas. Yo mismo lo llevé a la casa, lo del puño es falso, yo no le pegué un puño, de pronto sí cuando forcejamos cuando lo alcé (...), no lo cogí a patadas fue con el palo sólo el palazo y cuando me empezó a tirar empezó a decirme cosas que no vienen al caso. Hay un WHATSAPP donde él le cuenta a una amiga las cosas como pasaron y empezó a decirme chismoso cuando supe, (...), yo con la ira del que él me hubiera pegado y sí le dije que si me pegaba nos matamos y no me voy a dejar pegar porque si tiene 13 cómo será con 15 (...) ya le dije que no me vuelva a dirigir la palabra porque todo es una pelea, cualquier cosa que le digo, y si le hablo bien malo y sino peor y es imposible que no pueda decirle nada en la casa. A él como a la niña no le falta nada, pero no sé si fue un error darle celular o qué”.*

3.2. En el presente asunto la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección de fecha 28 de abril de 2011, por lo que impuso al incidentado como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes convertibles en arresto, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, esto es: **a)** Solicitud de incumplimiento que hiciera la incidentante; **b)** La denuncia presentada por el delito de violencia intrafamiliar; **c)** Informe pericial de clínica forense de fecha 18 de abril de 2020, en el que se concluye *“(...) NOMBRE EXAMINADO: BRAHIAM JULIAN TORRES GOMEZ. (...). Mecanismos traumáticos de lesión: Abrasivo; Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. Nota: Se sugiere valoración por Psicología y trabajo social por parte de su EPS. (...); y, d)* Entrevista psicológica practicada a BRAHIAN JULIAN TORRES GOMEZ, en la que se concluye *“(...) el resultado encontrado en la entrevista semi estructurada evidencia que se han presentado nuevos eventos de violencia intrafamiliar hacia el niño (...) por parte de su progenitor (...), enmarcado en agresiones verbales, psicológicas y emocionales que, además, han sido recurrentes. En principio, frente los hechos que motivaron el incumplimiento, se puede determinar que el niño (...) ratifica que lo sucedido en la solicitud realizada por parte de la señora MARILY GOMEZ SUAREZ es una situación donde el niño es golpeado por su progenitor (...), luego de recibir un constante hostigamiento psicológico y verbal por parte del progenitor en un largo tiempo, y que conllevo a que el niño en un determinado momento actuara en contra de su progenitor y le golpeará. Por lo cual, es además reprochable que el actuar del señor ANTONIO TORRES VARGAS, (...), rete a su hijo y se exprese hacia su hijo con deseos de golpearse hasta matarse, haciendo evidente la falta de control de impulsos por parte del progenitor hacia el trato con su hijo, reflejando*

de esta manera el actuar agresivo e impulsivo que tiene el señor (...) con su hijo, y que puede ser un factor latente de riesgo a la integridad del niño. En el relato de **BRAHIAN JULIAN TORRES GOMEZ** (...), se concretan hechos en modo, tiempo y lugar, conforme a la solicitud del incumplimiento (...), siendo a través de un relato sencillo, claro y sobre todo emocionalmente impactante para el niño, quien al recordar los eventos de maltrato, se muestra notoriamente afectado por el actuar de su progenitor (...) que ratifican los hechos de incumplimiento. (...); y, e) Aceptación parcial de los cargos por parte del incidentado.

4. Por lo anterior, es preciso señalar que la Comisaría de Familia, efectuó en debida forma la valoración de las pruebas legalmente allegadas al expediente, bajo las reglas de la sana crítica y con las que se demostró que los hechos denunciados el 16 de abril de 2020 constituían maltrato físico, verbal y psicológico por parte del señor **ANTONIO TORRES VARGAS** en contra **MARILY GOMEZ SUAREZ** y del adolescente **BRAHIAN JULIAN TORRES GOMEZ**, pues revisado el material probatorio quedó demostrada la agresión de la cual fueron víctimas la referida señora y su hijo, y, que fuera aceptada parcialmente por el incidentado al momento de rendir sus descargos.

Así las cosas, la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de declarar que el señor **ANTONIO TORRES VARGAS**, incumplió la medida de protección impuesta el 28 de abril de 2011, tiene fundamento legal, fáctico y probatorio.

5. Entonces, se tiene que probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **MARILY GOMEZ SUAREZ** y de su hijo **BRAHIAN JULIAN TORRES GOMEZ**, y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión adoptada por la Comisaría de Familia y la sanción impuesta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes **ANTONIO TORRES VARGAS**, advirtiendo que en caso de un futuro incumplimiento de la medida de protección, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

6. De otra parte, teniendo en cuenta que se probó que el maltrato físico, verbal y psicológico por parte del señor **ANTONIO TORRES VARGAS**, en contra de su hijo **BRAHIAN JULIAN TORRES GOMEZ**, ha sido reiterativo, además de existir amenazas de muerte y ante el riesgo que esto representa en la integridad física, psicológica y emocional del niño y de los miembros de la familia, se deberá ampliar la medida de protección, toda vez que, en casos como el presente, es deber del Estado prevenir situaciones que puedan poner en riesgo el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, adoptando medidas en interés superior de éstos, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del C.I.A., se entiende como “(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes (...)”, siempre en prevalencia de sus derechos sobre el de los demás, como lo indica el artículo 9 del mismo estatuto al señalar que “En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)”.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 18<sup>1</sup> y literal 9 del artículo 39<sup>2</sup> del C.I.A., que imponen directamente a los progenitores la

---

<sup>1</sup> “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

obligación de proteger a sus hijos menores de edad de conductas que puedan atentarse contra su seguridad física y psicológica.

**6.1.** En ese sentido, es pertinente recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, en sentencia T-767 de 6 de noviembre de 2013, MP. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la que se expuso:

*(...). El constituyente reconoció una serie de derechos de los cuales los niños son titulares y que posibilitan su desarrollo armónico e integral como seres humanos. En particular, con el artículo 44 de la Constitución se concreta la responsabilidad primigenia de los padres y de la familia, en lo que refiere a la asistencia, educación y cuidado de los niños; de la sociedad, porque ellos requieren de ésta para su formación y protección.*

*(...).*

*Con respecto al interés superior del niño, esta Corporación ha señalado que (...) se caracteriza por ser: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario [sic] de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor.”*

*(...).*

*En aquella ocasión, la Sala indicó además que, son criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor, entre otros: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad, (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño, (iii) la protección del menor de edad frente a riesgos prohibidos, (iv) el equilibrio con los derechos de los padres, (v) la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad, y (vi) la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.*

*Para el caso que ocupa a la Sala, resultan relevantes cuatro de los criterios jurídicos señalados, motivo por el cual se reiteran a continuación: 1. Garantía del desarrollo integral del menor. Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, (...) compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor. 2. (...). 3. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con*

---

*Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona”.*

<sup>2</sup> *“Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida.”*



C.S.B.

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**145d917ba20c1b058822e6d3404ce4412dfcaf87f2e490fff5eea2cfad1261d7**

Documento generado en 14/08/2020 09:08:12 a.m.